



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AERONAUTICA

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

DEFINICIONES

Queda convenido entre las partes que el significado de las palabras más abajo indicadas, usadas en el texto de la presente póliza, es el siguiente:

- a) La palabra "Compañía" designa a **LA PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS**, "Tomador" designa a la persona o empresa que estipula el contrato con la "Compañía"
- b) La palabra "Asegurado" indica a la persona o empresa que se hace instituyente de la Póliza.
- c) La palabra "Solicitud" indica el documento firmado por el instituyente en el que solicita el seguro y proporciona los datos necesarios a los efectos del mismo.
- d) La palabra "Aeromóvil" designa igualmente el Aeroplano que al hidrovolar (a canoa o flotadores), o al Hidroaeroplano (anfíbio), así como al helicóptero, al dirigible o al globo esférico.

OBJETO Y LIMITES DEL SEGURO

Artículo 1º- La "Compañía" reembolsa al "Asegurado" aquellos resarcimientos pecuniarios que en virtud de Ley, él estuviera obligado a pagar como civilmente responsable por daños corporales causados a terceros personas, o por daños a cosas de terceros, por los aeromóviles descritos en la presente Póliza, sea durante las maniobras de puesta en marcha, de despegue o aterrizaje como las de durante el vuelo. O por la caída del aeromóvil, o de cosas por él transportadas.

El seguro es nulo si los aeromóviles no están provistos del certificado de navegación y no son conducidos por pilotos dependientes del "Asegurado" y provistos de patente de habilitación emitida por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 2º- El presente seguro es válido para todos los infortunios que puedan ocurrir dentro de los límites geográficos que se establecerán en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Artículo 3º- Quedan excluidos del presente seguro, salvo pacto en contrario:

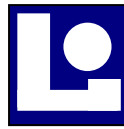
- 1º.- Los infortunios ocurridos en los hangares y durante la carga o descarga de los aeromóviles sobre vehículos para transporte de un lugar a otro.
- 2º.- Los infortunios que afectan a personas que tengan relación de dependencia o parentesco y convivencia con el "Asegurado".
- 3º.- Los infortunios que efectúen a las personas transportadas sobre los móviles cualesquiera que ellas sean.
- 4º.- Los infortunios provocados voluntariamente por el "Asegurado" o sus empleados y aquellos ocurridos en ocasión de carreras, apuestas, concursos acrobáticos y todos los vuelos no justificados por el uso normal y de seguridad del aeromóvil.
- 5º.- Los daños materiales producidos por el incendio de los aeromóviles o arrojamiento de llamas, por explosiones de los motores o del tanque y los causados a cosas de terceros que el "Asegurado" tenga en custodia o que le hayan sido confiadas para el transporte.

INDEMNIZACIONES ASEGURADAS

Artículo 4º- La garantía de la "Compañía" en cada siniestro tiene por límite, cualesquiera que sea el número de las víctimas, la suma establecida en las Condiciones Particulares, comprendidos en ellas, los gastos judiciales. Dentro de tales límites, la "Compañía" sustituye al "Asegurado" para el reembolso de la indemnización y gastos, en caso de reclamo de terceros contra él.

Artículo 5º- La indemnización será abonada por la "Compañía" en forma de capital o de renta en los casos en que por sentencia judicial se deba resarcir al damnificado o sus causahabientes en tal forma.

Si por efecto de haber cambiado las circunstancias surgiera para el Asegurado o para sus herederos o sucesores, el derecho de ser aliviado en su totalidad o en parte de su obligación de abonar la renta, ellos al tener conocimiento de las nuevas circunstancias deben dar aviso a la "Compañía", la que tendrá el derecho de hacer; a propio cargo, las gestiones necesarias para obtener cesación o la reducción de la renta.



**LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS**
Fundada en 1905

El "Asegurado" o sus causahabientes, están obligados en tal caso a poner a disposición de la "Compañía" todos los documentos y todos los medios de prueba aptos para hacer valer este derecho, y hacerle cualquier cesión formal que fuera necesaria.

Artículo 6º.- Después de liquidadas las indemnizaciones debidas a terceros sea por acuerdos amistosos o por sentencia judicial, la "Compañía", sobre la base de los documentos justificativos que el "Asegurado" deberá presentar, establecerá cual es el reembolso debido por ella, y lo comunicará al "Asegurado" en el término de quince días.

Si dentro de los quince días de la notificación de la decisión de la "Compañía" no llegara a ésta reclamo alguno, mediante carta certificada o telegrama colacionado, contra la liquidación o contra el eventual rechazo del reembolso, la decisión de la "Compañía" se considera aceptada incondicionalmente por parte del "Asegurado" o de sus causahabientes.

-oOo-